

CIRCULAR 1/2006 Bis 26

México, D.F., 26 de junio de 2009

**A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA DE DESARROLLO:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2006

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; 46, fracción XXVI bis y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 3, fracción XI y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º, párrafos tercero y sexto, 10, 12 en relación con el 20, fracción IV; 14 en relación con el 25, fracción II y 17, fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco Central, a través de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y proteger los intereses del público, al establecer una nueva cuenta de depósito a la vista con las características siguientes: i) para su apertura se requiere la integración de un expediente que incluya los datos relativos al nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del cliente; ii) el monto máximo de los depósitos que cada institución podrá recibir por cuentahabiente, no deberá exceder el equivalente a dos mil unidades de inversión (UDIs) en el transcurso de un mes calendario, y iii) se podrán utilizar los teléfonos móviles como un medio para transferir recursos. Las características mencionadas se determinaron considerando, entre otros, lo previsto en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009. Por lo anterior, este Instituto Central ha resuelto adicionar los numerales BD.11.26., BD.11.26.1, BD.11.26.2, BD.11.26.3, BD.11.26.4, BD.11.26.5 y BD.11.26.6, a la Circular 1/2006, para quedar en los términos siguientes:

BD.1 OPERACIONES PASIVAS

BD.11. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

BD.11.2 DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO

“BD.11.26. CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (MÓVILES)

BD.11.26.1 Cuentahabientes

Sólo podrán ser cuentahabientes las personas físicas.

BD.11.26.2 Montos

El monto máximo de los depósitos que cada institución podrá recibir por cuentahabiente, no deberá exceder el equivalente a dos mil unidades de inversión (UDIs) en el transcurso de un mes calendario.

Para tales efectos, se deberá tomar el valor de las UDIs del último día del mes calendario anterior a aquél en que se lleve a cabo el cómputo.

BD.11.26.3 Rendimientos

Las instituciones podrán pactar libremente con sus cuentahabientes las tasas de interés que devenguen estos depósitos.

BD.11.26.4 Abonos y retiros

La cuenta podrá recibir abonos en efectivo y cheques en sucursales bancarias, cajeros automáticos, comisionistas y a través de transferencias electrónicas de fondos.

El cuentahabiente podrá disponer total o parcialmente del saldo de la cuenta mediante: efectivo; tarjetas de débito de las previstas en el numeral BD.11.21.42. y transferencias electrónicas de fondos, incluyendo el servicio de domiciliación.

Las transferencias electrónicas de fondos podrán realizarse, entre otros, a través de teléfonos móviles, cajeros automáticos y equipos de cómputo.

Las instituciones deberán informar a sus clientes el registro de los abonos y retiros efectuados en sus cuentas. En los documentos en los que se asienten dichos registros, así como en los mensajes en los que se informe de cada abono o retiro en lo particular deberá identificarse de manera fehaciente a la institución que lleva la cuenta.

BD.11.26.5 Apertura

Las instituciones podrán abrir estas cuentas con al menos los datos relativos al nombre completo sin abreviaturas, fecha de nacimiento y domicilio del cuentahabiente, de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafo tercero, de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los documentos que se entreguen al abrir la cuenta deberán indicar claramente la institución que la lleva.

BD.11.26.6 Otras disposiciones

Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes recibir y enviar transferencias electrónicas de fondos entre este tipo de cuentas, así como entre ellas y cualquier otra cuenta bancaria, independientemente de la institución de crédito que la lleve.

Las instituciones no deberán diferenciar el tiempo de entrega de la instrucción de pago al sistema que ejecuta las transacciones, entre transferencias a cuentas que se encuentren en el mismo banco y aquéllas que se encuentren en otro banco.

Las instituciones deberán asegurarse que los sistemas que ejecutan las transferencias hacia cuentas móviles no deberán diferenciar en el tiempo de entrega de los avisos de recepción de fondos a los beneficiarios, entre transferencias recibidas de cuentas del mismo banco y aquéllas cuentas que se encuentren en otro banco.

Las comisiones que, en su caso, cobren las instituciones con motivo del envío de transferencias interbancarias a que se refiere este numeral, no podrán exceder al importe de las comisiones que, en su caso, cobren tratándose de transferencias entre sus propios cuentahabientes, más el costo que genere el sistema interbancario que se use para liquidarlas.

Los abonos que se realicen a la cuenta móvil no podrán ser objeto de comisión alguna, con independencia del medio a través del cual se reciban.

Las instituciones que actúen a través de comisionistas, serán responsables de que éstos cumplan con lo estipulado en el numeral BD.11.26.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 29 de junio de 2009.